REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00103
RADICADO N° 2015-00198-00

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en Sentencia de tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

La señora FLOR MARÍA PARRA BEDOYA como agente oficiosa de JONATÁN SÁNCHEZ PARRA, solicita la apertura del presente tramite incidental en contra del EJERCITO NACIONAL, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 01 de junio de 2015, toda vez que, aún no le realizan las valoraciones por psiquiatría y no le entregan los medicamentos ordenados en la formula médica del 02 de agosto de 2023.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 18 de enero del presente, se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 16 de enero de 2024 y en su lugar se requirió al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 23 de enero del presente, se requirió al Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y como superior jerárquico del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO, conminándolos a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

En vista que, culminado el termino para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, el incidentado DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO se pronunció

indicando que, procedió a verificar la plataforma de SALUD SIS, encontrando que el señor JONATÀN SANCHEZ PARRA, se encuentra en estado INACTIVO en el subsistema de salud de las fuerzas militares, en ese sentido, manifiesta que únicamente presta los servicios médicos a los usuarios ACTIVOS a través de los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR. Además, que la razón por la que el accionante se encuentra inactivo, es porque la Junta Médica Laboral calificó la disminución de capacidad laboral en un 21,5 el 01 de febrero de 2022, determinando que la DCL se debe a una enfermedad común, además, que el señor Jonathan Sánchez ya se encuentra activo en ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., en el régimen subsidiado.

Por lo anterior, se concluyó que los incidentados no resolvieron de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, por lo que, se procedió el 26 de enero de 2024, a dar apertura al incidente de desacato en contra del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO y su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, otorgándosele el término de tres (3) días a los incidentados para que dieran respuesta al mismo y ejercieran su derecho de contradicción, solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Sin embargo, a la fecha las entidades han hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es

procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexequible)*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es

sancionable, sino que "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela[1]".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

> "(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2].

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla[3].

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto, se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo el 01 de junio de 2015, toda vez que, a la fecha de presentación del incidente de desacato las incidentadas no estaba cumpliendo con la orden de tutela concedida al actor, en el entendido que, aún no le realizan las valoraciones por psiquiatría y no le entregan los medicamentos ordenados en la formula médica del 02 de agosto de 2023.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

[2] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es de manera textual lo siguiente:

> “SEGUNDO: ORDENAR al comandante del EJÉRCITO NACIONAL, General JAIME ALFONSO LASPRILLA VILLAMIZAR, o quién haga sus veces, a que disponga lo necesario, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, brinde efectivamente el TRATAMIENTO INTEGRAL, al señor JONATAN SÁNCHEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.769.777, con ocasión de las afecciones que contrajo en el servicio, esto es, la atención médica, hospitalaria, farmacéutica y psicológica que requiera y hasta tanto su salud se encuentre totalmente restablecida.”

La incidentada DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO se pronunció indicando que, procedió a verificar la plataforma de SALUD SIS, encontrando que el señor JONATÀN SANCHEZ PARRA, se encuentra en estado INACTIVO en el subsistema de salud de las fuerzas militares, en ese sentido, manifiesta que únicamente presta los servicios médicos a los usuarios ACTIVOS a través de los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR. Además, que la razón por la que el accionante se encuentra inactivo, es porque la Junta Médica Laboral calificó la disminución de capacidad laboral en un 21,5 el 01 de febrero de 2022, determinando que la DCL se debe a una enfermedad común, además, que el señor Jonathan Sánchez ya se encuentra activo en ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., en el régimen subsidiado.

Debe indicar esta Judicatura que, a pesar de que la accionada informa que desactivó al señor Jonathan Sánchez, porque el dictamen indica que la enfermedad es de origen común, lo cierto es que, el Dictamen fue emitido el 01 de febrero de 2022 y él fue inactivado el 01 de agosto de 2023, transcurriendo 18 meses entre la emisión del dictamen y la inactivación, no siendo lógica la razón esgrimida. Además, la orden de Tutela fue dada para que el EJERCITO NACIONAL brindará el tratamiento integral con ocasión a las afecciones que contrajo en el servicio y hasta tanto su salud se encontrará totalmente restablecida, circunstancia que no se cumple en este caso, pues tal como se advierte del histórico de las atenciones en el Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, el cual fue allegado por la Dirección de Sanidad Ejercito y que data desde el 06/08/2020 Archivo 013Informe (Pág. 03-04), el servicio de psiquiatría ha sido autorizado de forma ininterrumpida en las siguientes fechas, “22-10-2020, 29-06-2021, 30-06-2021, 12-07-2021, 12-07-2021, 13-07-2021, 15-07-2021, 07-09-2021, 06-11-2021, 07-12-2021, 25-03-2022, 30-06-2022, 27-09-2022, 14-03-2023, 02-08-2023, 02-08-2023”, permitiendo inferir que, la prestación de los

servicios de salud en el área de “PSIQUIATRÍA”, fue brindada en consecuencia a las afecciones que contrajo en el servicio.

Así las cosas, es claro que las entidades se han sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida y sin que durante este trámite se hubiera indicado la razón del incumplimiento, de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, sin que queden relevadas las entidades para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y a su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb3a43d8072fee4a7087201de39d28687e998aa2ed4001cc4c92b03d9e0f3b**

Documento generado en 06/02/2024 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica